



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Strong Bulls S.A.C; el escrito del administrado de fecha 05 de octubre de 2021 (Expediente N° 0092755-2021), el Informe N° 000089-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 04 de noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa STRONG BULLS S.A.C (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada en la Zona Monumental de Lima, específicamente al interior del inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477 del distrito, provincia y departamento de Lima, que forma parte integrante de dicha Zona Monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en: **a)** la ejecución de una obra que ocasionó la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo y **b)** el picado de muro para instalación de una caja de suministro de energía eléctrica. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° 000398-2020-DCS/MC de fecha 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión, remitió al administrado, la RD de PAS y los informes que la sustentan, siendo notificados el 15 de diciembre de 2020, en su domicilio fiscal, según el Acta de Notificación Administrativa N° 7493-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 2020 (Expediente N° 2020-0093888), el administrado presentó descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021, el Arquitecto de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la valoración cultural de la Zona Monumental de Lima y el grado de afectación ocasionada a la misma;

Que, mediante Informe N° 000060-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la imposición de una sanción de multa contra el administrado;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Memorando N° 000658-2021-DGDP/MC de fecha 25 de mayo de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Dirección de Control y Supervisión, precisiones acerca del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000022-2021-DCS/MC de fecha 07 de junio de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021, mediante el cual se atendió lo solicitado en el Memorando N° 000658-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Oficio N° 000322-2021-DGDP/MC de fecha 24 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos. Cabe indicar que la notificación de estos documentos, fueron infructuosas, toda vez que, en el domicilio fiscal del administrado, indicaron que la empresa se habría mudado, de lo cual se dejó constancia en el Acta de Notificación Administrativa N° 4695-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000338-2021-DGDP/MC de fecha 07 de julio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, nuevamente, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial y el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos; documentos que fueron notificados en el domicilio del Apoderado del administrado, el día 10 de julio de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 5003-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2021 (Expediente N° 0063560-2021), el administrado presentó descargos, en relación a los documentos notificados mediante el Oficio N° 000338-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC de fecha 09 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso, entre otros puntos, imponer al administrado STRONG BULLS SAC, una sanción de multa ascendente a 1 UIT;

Que, mediante Carta N° 000498-2021-DGDP/MC de fecha 09 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados bajo puerta, en el domicilio del Apoderado del administrado, en fecha 14 de setiembre de 2021, en una segunda visita a su inmueble, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 6651-1-2, que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000499-2021-DGDP/MC de fecha 09 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que esta notificación fue infructuosa, debido a que en el domicilio fiscal



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

del administrado señalaron que ahí funciona actualmente la empresa Investments United Group S.A.C, dejándose constancia de que rechazaron recibir los documentos;

Que, mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2021 (Expediente N° 0092755-2021), el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC, solicitando se revoque y se deje sin efecto;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, el TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado lo ha presentado en fecha 05 de octubre de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC), se efectuó el 14 de setiembre de 2021;

Que, respecto a la nueva prueba ofrecida por el administrado, cabe indicar que presenta un "Reporte del Expediente N° 1301-2012 del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima" y de la "Resolución Número Trece", que da por concluido el proceso judicial Desalojo contra una de las ex inquilinas y/u ocupantes de su inmueble;

Que, en cuanto al contenido y fundamentos que sustentan el recurso de reconsideración del administrado, se tienen los siguientes:

- **Primer alegato:** Señala que en la resolución impugnada no se ha tomado en cuenta su "Descargo de Acta de Inspección" de fecha 06 de diciembre de 2019, al cual adjuntó copia del oficio que cursó a la Comisaría del sector y el Acta de Lanzamiento de uno de los procesos judiciales de desalojo que tramitó para recuperar la posesión de su inmueble, con lo cual demostraría que su predio estuvo en posesión de terceras personas "inquilinos y/o ocupantes", quienes realizaron "modificaciones provisionales", tales como construcciones precarias con madera, triplay, drywall y otros materiales similares. Por lo que, al retomar la posesión de su predio, en noviembre del 2019, tuvo que retirar tales ambientes, es decir, hacer la limpieza y recuperar los espacios que estuvieron habitando dichos ocupantes, situación que debería apoyarse, debido a que se pretende reponer el predio a su estado regular.
- **Segundo alegato:** Señala que no ha ejecutado obras o construcciones, ni mucho menos demoliciones al interior de su inmueble, debiendo tenerse en cuenta que su actuación directa en el predio se ha efectuado con posterioridad a que el órgano jurisdiccional les entregara la posesión del predio, luego de un largo proceso judicial.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- Tercer alegato: Señala que ninguno de los tres informes que se han tenido a la vista para resolver, son pruebas suficientes para identificarla como responsable de los hechos que han ameritado la imposición de una multa, ya que si bien en los informes técnicos se ha demostrado que existe "pérdida parcial de la arquitectura y estructura" del inmueble, tales hechos no han sido ejecutados por ella. A ello agrega que si bien los cambios han sido detectados por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 03 de abril de 2019, se verifica que datan del año 2015, según fotografías de Google Earth, fecha en la que su representada no se encontraba en posesión del predio.
- Cuarto alegato: Señala que en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC del 17 de enero de 2020, con el que se pretende sindicarla como responsable de la pérdida parcial de la arquitectura del inmueble, se indica que los hechos fueron ejecutados entre el 20 de noviembre y el 4 de diciembre de 2019, en un período en el cual ya había recuperado la posesión de su predio, sin embargo, afirma el administrado, en dicha fecha solo se hizo la limpieza de todos los escombros y el retiro del desmonte de las construcciones precarias de los anteriores ocupantes, que fueron ejecutadas con la orden judicial de lanzamiento el día 8 de noviembre de 2019, y que luego de, aproximadamente, dos semanas, recién pudo ingresar al inmueble y dar inicio a los trabajos de limpieza y retiro de los materiales precarios, fechas que coincidentemente se señalan en dicho informe. Frente a ello, el administrado solicita se valoren como pruebas nuevas, las que se encuentran anexadas a su escrito de fecha 06 de diciembre de 2019 y 21 de diciembre de 2020, así como el "Reporte del Expediente N° 1301-2012 del Sexto Juzgado de Paz Letrado de Lima" y de la "Resolución Número Trece", que da por concluido el proceso judicial Desalojo contra una de las ex inquilinas y/u ocupantes de su inmueble.

Que, frente a los alegatos presentados por el administrado, corresponde emitir pronunciamiento, pasándose a desvirtuar de la siguiente manera:

- Respecto al primer cuestionamiento planteado, cabe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, en la resolución recurrida sí se ha valorado el escrito que presentó ante la comisaría del sector y el Acta de "Diligencia Judicial de Lanzamiento", con los cuales se acreditaría que recién el 08 de noviembre del año 2019, recuperó la posesión de su inmueble sito en el Jr. Manuel Cuadros 455, materia del presente procedimiento. Cabe precisar que tales documentos fueron anexados a su escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, presentado en Mesa de Partes del Ministerio de Cultura el 09 de diciembre de 2019, asignándosele el número de expediente 2019-0085853, los cuales fueron analizados en la resolución apelada, toda vez que en la misma, textualmente, se hace referencia a la diligencia de lanzamiento, señalando al respecto que:

*"(...) cabe señalar que, de la lectura de la RD de PAS, se advierte que entre los hechos que constituyen la obra privada no autorizada, imputada al administrado, se encuentra la intervención que ejecutó al interior de su inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y que ocasionó la pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de la época republicana de la Z.M de Lima, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del predio y muros esbeltos, de material no identificado, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo. **Estos hechos fueron ejecutados entre el 20***



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de noviembre de 2019 y el 04 de diciembre de 2019, de acuerdo a las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC de fecha 17 de enero de 2020, que sustentó técnicamente la resolución que instaura el procedimiento, es decir, en un período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble.

En la imagen del 20.11.19 (figura 10) del Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC se puede apreciar que al interior del predio se mantenían en pie varios sectores del inmueble, lo cual también puede ser observado en la imagen proporcionada por el administrado, anexada a su escrito de fecha 09 de diciembre de 2019 (Expediente N° 2019-0085853), que correspondería al estado en que quedó el inmueble el día 09.11.19, fecha en la que se efectuó la diligencia de lanzamiento de los inquilinos que ocupaban ilegalmente su predio. Mientras que en la imagen capturada en la inspección de fecha 04.12.19 (figura 12), consignada en el citado informe técnico, se advierte que el inmueble ya no contaba con ninguno de los sectores en pie, que antes fueron identificados.

Que, con los documentos señalados ha quedado corroborado que el administrado es responsable de la pérdida parcial de un sector de la arquitectura y estructura del inmueble que forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, habiendo omitido la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

(Las negrillas son agregadas)

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en la resolución apelada se señaló que la diligencia de lanzamiento de los inquilinos, que ocupaban ilegalmente el predio del administrado, se efectuó el 09 de noviembre de 2019, debido a que ésta fecha fue indicada por el administrado, en su escrito presentado ante la Mesa de Partes del Ministerio de Cultura el 09 de diciembre de 2019, en el cual, expresamente, señaló que "el administrado en su legítimo derecho a la propiedad, viene ejecutando vía proceso judicial la recuperación de los inmuebles dados en alquiler a través de la Inmobiliaria B Y S INMOBILIARIA a cargo de los alquileres (...) es así con fecha 9 de noviembre del presente año se efectuó la diligencia de lanzamiento del inmueble sito en Jr. Manuel Cuadros No. 455 Cercado de Lima (...)". No obstante, en el Acta de "Diligencia Judicial de Lanzamiento" anexada por el administrado a dicho escrito, se indica que dicha diligencia se efectuó el 08 de noviembre de 2019, acta a la cual se adjuntó una imagen del estado en que quedó el inmueble producto del desalojo, la cual, como ya se ha señalado en la resolución apelada, al compararse con las imágenes de la inspección de fecha 04 de diciembre de 2019, demuestran que en dicho período se produjo la pérdida parcial de la arquitectura y estructura que conformaba el inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble.

De igual manera, en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC, que sustentó la RD de PAS y que motivó la sanción impuesta contra el administrado, se puede visualizar que en la fotografía aérea del interior del inmueble de fecha 20.11.19 (figura 10), se mantenían en pie varios sectores del predio (algunos de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ellos se trataban de muros), mientras que en la imagen del 04.12.19, ya no se encontraba en pie ninguno de dichos sectores. Por tanto, con estas imágenes se tiene una mayor precisión del período en el cual se produjo la pérdida parcial de la arquitectura y estructura del inmueble, la cual se dio entre el 20 de noviembre y 04 de diciembre del año 2019, período en el cual el administrado señala que realizó solo la "limpieza y recuperación de los espacios" de su inmueble, que fueron ocupados por los inquilinos desalojados; lo cual ha quedado desvirtuado, toda vez que la arquitectura y estructura del inmueble que quedaba en pie, solo pudo ser retirada con una demolición y no con una "limpieza", acreditándose la intervención del predio sin la autorización del Ministerio de Cultura, quedando demostrada la responsabilidad del administrado en la pérdida parcial de la arquitectura y estructura que formaba parte de su inmueble y que constituyó la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento.

Así también, es pertinente señalar que en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC de fecha 17 de enero de 2020, se señala que en la inspección realizada el 04 de diciembre de 2019, se constató la *"pérdida parcial de la arquitectura y estructura, hacia el fondo, correspondiente a la tecnología constructiva de época republicana, consistente en algunos muros de ladrillo que dividían espacios que tenían una altura menor a la del primer nivel (...) y otros muros esbeltos (...), que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro (...)"*. Mientras que en el Informe Técnico Pericial N° 000001-2021-DCS-CST/MC de fecha 28 de febrero de 2021, al evaluarse los descargos del administrado, se señaló que la supuesta limpieza a la que alude el administrado *"corresponde a los 208 m² aproximados al interior del Jr. Manuel Cuadros 455, correspondientes a las imágenes aéreas del año 1944 y 1985, así como al plano de 1924 de Julio Berrocal, en que los que se observa que existía ambientes en dicho interior (...)"*. Por otro lado, el Informe Técnico N° 000038-2021-DCS-CST/MC de fecha 07 de junio de 2021, respecto a parte de los elementos arquitectónicos o constructivos que se han perdido en el inmueble, indica que *"aunque no corresponden a un 1er estadio originario del inmueble matriz citado en la partida 40483640 de la SUNARP para el año 1987, por su altura menor y el empleo de ladrillo, constituye un proceso evolutivo de crecimiento interno, lo que motivó el señalamiento de afectación simple. Y en ese sentido, tiene incidencia en la Zona Monumental de Lima, sector ubicado en Jr. Manuel Cuadros N° 455...al estar al interior del área declarada como tal "Zona Monumental de Lima"*.

Por tanto, con los argumentos e informes citados, se acredita la pérdida parcial de la arquitectura y estructura del inmueble, materia del presente procedimiento, ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Lima y, por ende, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, cualquier intervención en el mismo, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, las intervenciones ejecutadas al interior del inmueble, configuran la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, no resultando amparable el presente alegato del administrado, el cual deviene en infundado.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- En cuanto al segundo alegato del administrado, se reitera que en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC, que sustentó la RD de PAS y que motivó la sanción impuesta contra el administrado, se puede visualizar que en la fotografía aérea del interior del inmueble de fecha 20.11.19 (figura 10), se mantenían en pie varios sectores del predio, mientras que en la imagen del 04.12.19, ya no se encontraba en pie ninguno de dichos sectores. Por tanto, con estas imágenes se tiene la precisión del período en el cual se produjo la pérdida parcial de la arquitectura y estructura del inmueble, la cual se dio entre el 20 de noviembre y 04 de diciembre del año 2019, período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble, lo cual se corrobora con el acta de "Diligencia Judicial de Lanzamiento", que adjuntó a su escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2019, documento en el cual se precisa que el 08 de noviembre de 2019 se realizó el desalojo de los ocupantes del predio ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455 y se hizo entrega del mismo al Apoderado del demandante. Por tanto, con las imágenes que obran en dicho informe, se tiene por acreditada la pérdida parcial de la arquitectura y estructura del predio de propiedad del administrado, cuya posesión ya había recuperado, intervención que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, deviniendo en infundado el presente alegato del administrado.
- Respecto al tercer alegato del administrado, cabe señalar que las imágenes que obran en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC de fecha 17 de enero de 2020, analizadas conjuntamente con la fotografía remitida con el acta de "Diligencia Judicial de Lanzamiento" de fecha 08 de noviembre de 2019, prueban que los hechos materia de sanción, fueron ejecutados en el período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su inmueble y, por tanto, se acredita su responsabilidad en la infracción imputada.

De otro lado, respecto a la afirmación del administrado referente a que los cambios detectados por la Municipalidad de Lima son del año 2015, ello queda desvirtuado con la fotografía aérea del 20 de noviembre de 2019, consignada en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC, que al ser comparada con la imagen de la inspección de fecha 04 de diciembre de 2019, demuestran que la intervención es de data reciente y que se efectuó entre el 20 de noviembre y 04 de diciembre del año 2019, período en el cual el administrado ya había recuperado la posesión de su predio. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

- Respecto al cuarto alegato del administrado, se reitera que en el Informe Técnico N° 000001-2020-DCS-CST/MC, se han consignado imágenes que al ser comparadas con la que remitió en su escrito presentado en fecha 09 de diciembre de 2019, demuestran que la pérdida parcial de la arquitectura y estructura de su predio, se produjo entre el 20 de noviembre de 2019 y 04 de diciembre de 2019, período en el cual ya había recuperado la posesión de su inmueble, lo cual se acredita con el acta de "Diligencia Judicial de Lanzamiento" de fecha 08 de noviembre de 2019.

En cuanto al reporte del expediente judicial y la copia de la Resolución N° 13 emitida por el Juzgado 06 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que presenta el administrado en su recurso, cabe indicar que estos documentos no



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

desvirtúan los hechos imputados, materia de sanción administrativa, toda vez que confirman que para el 08 de noviembre de 2019, el administrado ya había recuperado la posesión de su predio sito en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, Cercado de Lima. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Que, habiéndose desvirtuado los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración, mediante el cual solicitó se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC; corresponde que este órgano sancionador lo desestime.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa STRONG BULLS S.A.C, contra la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC de fecha 09 de setiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa ascendente a 1 UIT, impuesta en la Resolución Directoral N° 000236-2021-DGDP/MC de fecha 09 de setiembre de 2021, por haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 455, 477, distrito, provincia y departamento de Lima (pérdida parcial de la arquitectura y estructura correspondiente a la tecnología constructiva de época republicana, conformada por algunos muros de ladrillo que dividían espacios al interior del inmueble y muros esbeltos, que contaron con techos de vigas y entablado de madera, con torta de barro al interior del mismo); infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000121-2020-DCS/MC de fecha 27 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL